

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

**Aristides Rodrigo Guerrero García**

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1861/2020

**Sujeto Obligado**

Alcaldía Álvaro Obregón

**Fecha de Resolución**

09/12/2020

Mercados públicos, ingresos, servicio de sanitarios, inexistencia de la información



#### Solicitud

Información respecto del procedimiento de control de ingresos del servicio de sanitarios en mercados públicos, tales como, personas designadas, requisiciones, contrato, concesión y operación de la persona moral encargada de la impresión de boletos durante 2018 y 2019.



#### Respuesta

Informó que era competente para conocer de los requerimientos y precisó que luego de una búsqueda pormenorizada en sus archivos, *no se encontró ninguna información* por lo que la misma resultaba *inexistente*.



#### Estudio del caso

La afirmación de no haber localizado lo requerido, no constituye un argumento suficiente para declarar la inexistencia de la información solicitada, ya que, debió emitir su respuesta en observancia de lo previsto por los artículos 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, haciendo del conocimiento de la *recurrente* la declaratoria de inexistencia que en su caso emitieron las personas titulares de las unidades administrativas competentes, en sesión con el Comité de Transparencia.

El *sujeto obligado* debió remitir a la *recurrente* el acta o resolución del Comité de Transparencia donde constara el análisis del caso particular, las acciones realizadas para localizar la información, y en su caso, la acreditación de imposibilidad para generar dicha documentación, así como las razones por las cuales no se ejercieron las facultades, competencias o funciones pertinentes, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.



#### Determinación tomada por el pleno

Se ordena **MODIFICAR** la respuesta



#### Efectos de la resolución

Se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes y se emita una nueva respuesta, o en su caso, remita la declaratoria de inexistencia correspondiente

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

No

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA ÁLVARO  
OBREGÓN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1861/2020

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0417000067820**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	11
<b>RESUELVE</b> .....	<b>13</b>

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> Proyectista: Jessica Itzel Rivas Bedolla.

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Sistema Nacional de Transparencia:</b>	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Álvaro Obregón
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El dos de marzo de dos mil veinte<sup>2</sup>, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0417000067820** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*”, requiriendo a la Unidad Departamental de Mercados, la siguiente información respecto del procedimiento de control de ingresos por la prestación del servicio de sanitarios en mercados públicos:

*“-En cada mercado se ubicará un encargado de atender personalmente el servicio de los sanitarios públicos, quien tendrá las siguientes obligaciones: realizar el cobro por la prestación del servicio, entregado el boleto correspondiente y el papel higiénico; mantener limpios los sanitarios; reportar cualquier falla hidráulica o sanitaria al recaudador de ingresos autogenerados. (fuente Manual Administrativo del Órgano-Político Administrativo en Álvaro Obregón).”*

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

*-Solicito copia simple en versión pública de las requisiciones hechas por jefe de Unidad Departamental de Mercados, para el boletaje por el cobro por la prestación del servicio de los sanitarios públicos, de los años 2018 y 2019.*

*-Solicito saber cuál es la empresa (persona moral) encargada de la impresión de los boletos que se otorgan por el cobro por la prestación del servicio de los sanitarios públicos, de los años 2018 y 2019*

*-Solicito copia simple en versión pública de contrato, permiso o concesión que se le otorgo a la persona moral que es la encargada de la impresión de los boletos que se otorgan por el cobro por la prestación del servicio de los sanitarios públicos, de los años 2018 y 2019.*

*-Si el boletaje que se otorgan por el cobro por la prestación del servicio de los sanitarios públicos, de los años 2018 y 2019, es realizado por la misma Alcaldía y/o Unidad Administrativa, quien son los servidores públicos encargados de la impresión (nombres y cargos), cual es el fundamento jurídico, para que los boletos se impriman en por la misma Alcaldía y/o Unidad Administrativa.” (Sic)*

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización.*

**1.2 Respuesta.** El doce de octubre, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la solicitud por medio de la *Plataforma*, con el oficio AAO/DGA/DRMAyS/1435/2020 de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, en el que manifestó esencialmente que:

*“...se determina competente para atender dicha solicitud de acceso a la información.*

*Al respecto le informo a Usted que se realizó una búsqueda pormenorizada en los archivos de esta Dirección a mi cargo, con objeto de poder dar respuesta en términos de la ley y normatividad en la materia, sin embargo, No se encontró ninguna información en términos con la solicitud de acceso. A la información pública de referencia, por que resulta inexistente, situación que informo para los efectos correspondientes.” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El catorce de octubre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, esencialmente por considerar que:

*“...no me entrego lo solicitado...*

*No se me proporciono ni se me informo respectó de la resolución emitida por el Comité de Transparencia de ese ente público, que confirme la inexistencia de la información, que hace referencia...” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

**2.1 Registro.** El mismo catorce de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1861/2020.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>3</sup> Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Ampliación de plazo y cierre de instrucción.** El dos de diciembre, se decretó la ampliación de plazo y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia* y 133 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de diecinueve de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de octubre a las partes vía correo electrónico.

requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no se pronunció en forma alguna respecto del acuerdo de admisión y emplazamiento, por lo que no hizo valer ninguna causal de improcedencia. Este órgano colegiado tampoco advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

**TERCERO. Agravios y pruebas aportados por la parte recurrente.** La *recurrente* se agravia de la respuesta señalando, esencialmente, que no se le proporcionó o informó de la resolución del Comité de Transparencia, por medio de la cual se confirmara la inexistencia de la información solicitada, alegada por el *sujeto obligado*.

Ofreciendo para acreditar su dicho, copia de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

**II. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *sujeto obligado* satisface la *solicitud* presentada por la recurrente.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, las Alcaldías de la Ciudad de México se rigen bajo la *Ley de Transparencia* y son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 91, 201, 208 y 211, todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Son documentos todos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que pueden encontrarse en cualquier medio, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los *Sujetos Obligados*, y en caso de que las facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
- En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité de Transparencia realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión las personas titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia

Así, de acuerdo con lo previsto por la fracciones XXI, XXVIII y XXIX del artículo 121 de la citada *Ley de Transparencia*, forma parte de las obligaciones de transparencia comunes, mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y actualizar a través de los respectivos medios electrónicos, sitios de internet y de la Plataforma, los documentos, políticas e la información, según corresponda, financiera sobre el presupuesto asignado de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución, ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos,



administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos.

Así como, los informes de cuenta pública, cantidades recibidas y desglosadas por concepto de recursos autogenerados y en su caso, el uso o aplicación que se les da, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino los recursos, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando a las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto, modificaciones, y el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Asimismo, de conformidad en el artículo 124 fracción VIII de la citada *Ley de Transparencia*, las Alcaldías también deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet según corresponda, la información desagregada sobre el presupuesto destinado al rubro de mercados, así como, padrón de locatarios, nombre y ubicación de los mercados públicos en su demarcación territorial.

### **III. Caso Concreto.**

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió al *sujeto obligado* diversa información respecto del procedimiento de control de ingresos por la prestación del servicio de sanitarios en mercados públicos, tales como, personas designadas, requisiciones, contrato, concesión y operación de la persona moral encargada de la impresión de boletos durante 2018 y 2019.

En respuesta, el *sujeto obligado* dijo que era competente para conocer de los requerimientos y precisó que luego de una búsqueda pormenorizada en sus archivos, *no se encontró ninguna información* por lo que la misma resultaba *inexistente*.

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó esencialmente, porque no se le entregó lo requerido y tampoco se le remitió el acta o resolución del Comité de Transparencia competente en el que se confirmara la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que efectivamente, el *sujeto obligado* manifiesta de manera genérica que la información solicitada es *inexistente* sin anexar o señalar alguna dirección electrónica de consulta, en la cual la *recurrente* pudiera conocer el acta o resolución por medio de la cual el Comité de Transparencia hiciera constar las acciones realizadas para localizar la información, y en su caso, las razones por las cuales no se ejercieron las facultades, competencias o funciones que generaron la ausencia de la información solicitada.

De tal forma que, la simple afirmación de no haber localizado lo requerido, no constituye en si misma un argumento suficiente para declarar la inexistencia de la información solicitada, ya que, el *sujeto obligado* debió emitir su respuesta en observancia de lo previsto por los artículos 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, haciendo del conocimiento de la *recurrente* la declaratoria de inexistencia que en su caso emitieron las personas titulares de las unidades administrativas competentes, en sesión con el Comité de Transparencia.

De conformidad con dichos preceptos, el *sujeto obligado* debió anexar a su respuesta la declaratoria correspondiente, es decir, remitir a la *recurrente* el acta o resolución del Comité de Transparencia con a la declaratoria de inexistencia donde constara el análisis del caso particular, las acciones realizadas para localizar la información, y en su caso, la acreditación de imposibilidad para generar dicha documentación, así como las razones por las cuales no

se ejercieron las facultades, competencias o funciones pertinentes, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que de conformidad con el artículo 17 de la citada *Ley de Transparencia*, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los *sujetos obligados*, y por lo tanto, debe ser entregada a quien lo solicita. De tal forma que, en los casos en que dichas ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar y fundamentar debidamente la respuesta a efecto de dotar de certeza a la *recurrente* de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, situación que en el caso concreto no ocurrió.

En consecuencia, se estima que el agravio manifestado es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes y emita una nueva, debidamente fundada y motivada, respecto de información solicitada por la *recurrente*, en relación con:

**La persona encargada de atender personalmente el servicio de los sanitarios públicos en cada mercado, quien teniendo como obligaciones: realizar el cobro por la prestación del servicio, entregado el boleto correspondiente y el papel higiénico; mantener**

limpios los sanitarios; reportar cualquier falla hidráulica o sanitaria al recaudador de ingresos autogenerados:

- Copia simple en versión pública de las requisiciones hechas por la Unidad Departamental de Mercados, para el boletaje por el cobro por la prestación del servicio de los sanitarios públicos, de los años 2018 y 2019;
- Saber cuál es la empresa (persona moral) encargada de la impresión de los boletos que se otorgan por el cobro por la prestación del servicio de los sanitarios públicos, de los años 2018 y 2019;
- Copia simple en versión pública del contrato, permiso o concesión que se le otorgo a la persona moral que es la encargada de la impresión de los boletos que se otorgan por el cobro por la prestación del servicio de los sanitarios públicos, de los años 2018 y 2019.
- Si el boletaje que se otorgan por el cobro por la prestación del servicio de los sanitarios públicos de los años 2018 y 2019, es realizado por la misma Alcaldía y/o Unidad Administrativa, quienes son las personas servidoras públicas encargadas de la impresión (nombres y cargos) y cual es el fundamento jurídico para que los boletos se impriman en por la misma Alcaldía y/o Unidad Administrativa.

Lo anterior, tomando en consideración que si la información requerida es **inexistente**, para declarar la inexistencia de la información *solicitada*, el *sujeto obligado* deberá emitir su respuesta en observancia de lo previsto por los artículo 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, emitiendo la declaratoria de inexistencia de información que estime pertinente, en que la que el *Comité de Transparencia* haga constar el análisis del asunto particular, las acciones realizadas para localizar la información, y en su caso, la acreditación de imposibilidad para generar dicha documentación, así como las razones por las cuales no se ejercieron las facultades, competencias o funciones pertinentes, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Todo ello, con el objetivo de proporcionarle a la *recurrente* una respuesta con los elementos mínimos que le generen certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para ubicar, generar o en su caso declarar inexistente la información que solicita, de manera fundada y motivada.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**